

**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 077-2009 SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE**

**No. 0077-2009**

**Tribunal Contencioso Electoral.** Quito 27 de febrero de 2009, las 16h10.-**VISTOS.-** Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, identificado con el número 0077-2009, presentado por el abogado Manuel Díaz Ortiz, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Triunfo Mil, lista 155, en contra de la resolución de la Junta Provincial del Guayas, adoptada el 10 de febrero de 2009, notificada el 12 de febrero del mismo año, a las 11h00, que resolvió rechazar y no aceptar la inscripción y calificación de la lista de candidatas y candidatos a concejales urbanos por el cantón Guayaquil auspiciado por el Movimiento Triunfo Mil, lista 155. **I.- COMPETENCIA.- A)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con los artículos 217 y 221 de la Constitución, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, de acuerdo a las siguientes normas: artículo 221 numeral 1 de la Constitución en concordancia con los artículos 2, 12 numeral 1; 17 literal a), de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el RO.SS. N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008; y, los artículos 14 numeral 1, 36, literal a), del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 524 del 9 de febrero de 2009. **B)** Una vez determinada la jurisdicción y competencia, revisado el expediente se observa que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo, quien impugna tiene legitimidad activa procesal y no se encuentra omisión de solemnidad alguna, por lo que se admite a trámite. **II.- ANTECEDENTES.- A)** El Movimiento Triunfo Mil, lista 155, en fecha 05 de febrero de 2009, a las 15H00, inscribió la lista de candidatos y candidatas a concejales urbanos para el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, inscripción que fue notificada el 6 de febrero de 2009 a las 12h00 (fs. 3 vuelta). **B)** El 9 de febrero de 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas, luego de conocer y revisar el informe NO. 0193-C.C.DPG, de 8 de febrero de 2009 referente al reporte de verificación de candidatos por lista, emitido por el Ing. Enrique Pita García, Director Provincial y el Lcdo. Carlos Chérres Murillo, Especialista Electoral de la Delegación Provincial, establece que: "FALTAN COPIAS DE LAS CÉDULAS DE TODOS LOS CANDIDATOS PARA LA DIGNIDAD DE CONCEJALES POR LO QUE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE OFICIO LA LISTA DE CANDIDATOS A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN GUAYAQUIL, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 58 DE LA NORMATIVA GENERAL PARA LAS ELECCIONES, DISPUESTA EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y ART. 19 DE LA CALIFICACIÓN DE CANDIDATURA, Y, 2) DISPONER QUE SECRETARIA NOTIFIQUE CON ESTA RESOLUCIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MENCIONADO PARTIDO, PARA QUE EN EL PLAZO DE 24 HORAS PROCEDA A LA RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE"(Fs. 6). **C)** En sesión celebrada el 10 de febrero de 2009, notificada en la misma fecha, la Junta Provincial Electoral del Guayas, (fs. 22) en lo principal señala que, una vez conocido el informe No. 0149-C.C.DPG, de febrero 7 de 2009, referente al reporte de verificación de candidatos por lista, emitido por el Ing.

R. Amz 1

Enrique Pita García, Director Provincial y Lcdo. Carlos Chérrés Murillo, Especialista Electoral de la Delegación Provincial, se estableció que faltan fotos de los candidatos, por lo que el pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas procedió a la revisión y análisis de los formularios de inscripción de candidaturas y estableció: "I) QUE NO CONSTAN LOS NOMBRES, NUMERO DE CÉDULAS, NI FIRMAS DE LOS CANDIDATOS A CUARTO PRINCIPAL Y SUPLENTE; OCTAVO PRINCIPAL Y SUPLENTE, DÉCIMO PRINCIPAL Y SUPLENTE, DECIMO SEGUNDO PRINCIPAL Y SUPLENTE, DÉCIMO TERCER PRINCIPAL Y SUPLENTE; Y, DÉCIMO CUARTO PRINCIPAL Y SUPLENTE. EN CONSECUENCIA, RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD: 1) RECHAZAR Y NO ACEPTAR LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN GUAYAQUIL, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO TRIUNFO MIL, LISTA 155...". (Fs. 22). **D)** El 13 de febrero de 2009, a las 19h45 el Abogado Manuel Díaz Ortiz, Director Nacional del Movimiento Triunfo Mil lista 155, presenta escrito de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 23 a 26). El recurrente aduce que la razón de la impugnación es debido a error de hecho y de derecho de la Junta que no notificó oportunamente para que en el plazo de 24 horas el referido movimiento pueda proceder a la rectificación correspondiente. **E)** El 20 de Febrero de 2009, con oficio No. 240-DCN-JPG-2009, resolución PLE-JPG-8-13-2-2009, la Junta Provincial Electoral de Guayas dispone, que se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral dentro del trámite de inscripción y calificación de candidaturas de concejales urbanos del cantón Guayaquil, auspiciado por el Movimiento Triunfo Mil, lista 155 (Fs. 27), el mismo que fue entregado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de febrero de 2009 a las 12h50 (Fs. 29 vuelta). **III. CONSIDERACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-** En el presente caso se observa lo siguiente: **A)** Respecto a la petición del recurrente: **i)** El formulario de inscripción de candidatos a concejales urbanos presentados por el Movimiento Triunfo Mil, lista 155, está incompleto como se puede constatar visualmente a fojas 1 a 3 y conforme se desprende de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 10 de febrero de 2009, no constan los nombres, número de cédulas, ni firmas de los candidatos a cuarto principal y suplente; octavo principal y suplente, décimo principal y suplente; décimo segundo principal y suplente; décimo tercer principal y suplente; y, décimo cuarto principal y suplente de la lista de candidatos a concejales urbanos por la provincia de Guayas, cantón Guayaquil. **ii)** El escrito de impugnación presentado por el recurrente se refiere a la impugnación de dos resoluciones emitidas por la Junta Provincial del Guayas: la primera emitida el 9 de febrero de 2009 y notificada el martes 10 de febrero de 2009 a las 19h00; y, la segunda emitida el 10 de febrero de 2009, notificada el jueves 12 de febrero de 2009, a las 19h00, que rechazan la inscripción de las candidaturas a concejales urbanos del cantón Guayaquil por el Movimiento Triunfo Mil lista 155. Respecto a esta petición cabe aclarar que la documentación que consta en el expediente No. 077 es relativa a la resolución de 10 de febrero de 2009, que fue notificada el jueves 12 de febrero de 2009, a las 11h00, por negativa de inscripción de candidatos a concejales urbanos por el referido movimiento. (Fs. 22 y 22 vuelta). **iii)** Por otro lado, el recurrente sostiene en su escrito de impugnación contencioso electoral (fs. 23 a 26) que la Junta Provincial Electoral del Guayas resuelve rechazar la inscripción de asambleístas provinciales del cantón Guayaquil, cuando lo correcto era referirse a los candidatos a concejales urbanos por la provincia de Guayas. Adicionalmente manifiesta que la Junta no le notificó al representante legal del mencionado movimiento, existiendo error de hecho y de derecho en su resolución. Al respecto se observa que la Junta sienta razón de la notificación el jueves 12 de febrero de 2009, a las 11h00. **B)** Respecto de la negativa de calificación de candidatos por inobservancia de los requisitos de forma y por incumplimiento de la obligación constitucional de paridad y secuencialidad se deben

R. Ortiz

considerar los siguientes fundamentos jurídicos: **i)** El último inciso del artículo 4 del *Régimen de Transición de la Constitución* que dice: "**Las candidaturas pluripersonales se presentaran en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre mujer, hasta completar el total de candidaturas.** **ii)** Por otro lado, la *Ley Orgánica de Elecciones*, artículo 63 que dispone: "**Las listas de candidatos deben ser completas, con el número de candidatos principales y suplentes, cuando sea el caso, para todos los puestos a elegirse. Por ningún concepto podrá aceptarse una lista incompleta**". El resaltado es nuestro. **iii)** También es pertinente invocar el inciso primero del artículo 46 de las *Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República* que dispone: "**Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer, hasta completar el total de candidaturas**". El resaltado es nuestro. **iv)** Toda la normativa señalada está en concordancia con el artículo 53 de las *Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución*, publicadas en el Segundo Suplemento del RO. No. 472 del 21 de noviembre de 2008, que señalan: **Los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa**". El resaltado es nuestro. **v)** El artículo 19 del *Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas* emitido por el Consejo Nacional Electoral, Resolución PLE-CNE-9-30-12-2008 que señala: "**Las listas de candidatas y/o candidatos deben presentarse completas, principales y suplentes. La lista incompleta no se aceptará**". El resaltado es nuestro. **C)** Al observar el expediente se constata que el Movimiento Triunfo Mil, lista 155, no presentó la lista de candidatos a concejales urbanos de forma completa, y tampoco lo hizo respetando la obligación constitucional y legal de conformar las listas en forma paritaria y secuencial. Las candidatas y los candidatos que omitió inscribir son los siguientes: cuarto principal y suplente; octavo principal y suplente; décimo principal y suplente; décimo primer principal y suplente; décimo segundo principal y suplente; décimo tercer principal y suplente y décimo cuarto principal y suplente a concejales urbanos por el cantón Guayaquil. Sin embargo, la Junta Provincial Electoral del Guayas en lugar de rechazar de oficio la inscripción de esta lista, por las razones indicadas, resuelve rechazar la calificación por otras omisiones como la falta de copias de las cédulas de identidad (Fs. 6) y de las fotos de los candidato (Fs. 21), para lo cual emite dos resoluciones y notifica en dos fechas diferentes, creando confusión en los sujetos políticos que presentan esta impugnación. **D)** Finalmente, en fecha 10 de febrero, la Junta Provincial Electoral del Guayas, luego de revisar y analizar los formularios de inscripción, observa que el movimiento político mencionado presenta incompleta la lista a concejales urbanos por el cantón Guayaquil y rechaza la inscripción de candidaturas, fundamentando su resolución en el artículo 6, numerales 1, 2, 3; y el artículo 19 del *Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas*, pero nada dice sobre la inobservancia de paridad y secuencialidad. De conformidad con lo observado en el expediente, es irrefutable que el señor Manuel Díaz Ortiz, Director Nacional del Movimiento Nacional Triunfo Mil lista 155, no presenta la lista de candidatos de forma completa, ni respeta la paridad y secuencialidad por lo que se debió negar de oficio la inscripción de candidatos a concejales urbanos por el cantón Guayaquil por estas omisiones, las otras causas como la falta de copias de cédulas de identidad y fotografías también podían ser observadas por la Junta, en una sola resolución y podían haberse subsanado. En conclusión, la Junta no podía aceptar una lista incompleta por ningún concepto y además debió referirse a la obligación del Movimiento Triunfo Mil, lista 155, de

R. OMZ

respetar la paridad y secuencialidad hombre –mujer o mujer –hombre. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el abogado Manuel Díaz Ortiz, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Triunfo Mil, lista 155. **2)** Se confirma la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de 10 de febrero de 2009, notificada el 12 de febrero de 2009 a las 11h00 en la que se rechaza y no se acepta por incompleta, la calificación de la lista de candidatas y candidatos a concejales urbanos por el cantón Guayaquil por el Movimiento Triunfo Mil lista 155. **3)** Se solicita al Consejo Nacional Electoral que observe la actuación de la Junta Provincial Electoral del Guayas por sus omisiones en la calificación de las candidaturas en el presente caso. Ejecutoriado el fallo, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral del Guayas, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para que realice las observaciones del caso sobre la actuación de la Junta Provincial Electoral del Guayas y para los fines legales consiguientes. **Cúmplase y notifíquese F)** Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL